

Guayaquil, 07 de junio de 2013

SENTENCIA N.º 024-13-SEP-CC

CASO N.º 1437-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

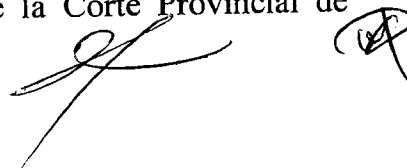
Resumen de admisibilidad

El 19 de agosto de 2011, la Corte Constitucional, para el período de transición, recibió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Fausto Germán Guevara Velarde contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Quito, dentro del juicio ejecutivo N.º 17111-2010-0749, por considerar que la referida sentencia viola derechos constitucionales.

Mediante certificación suscrita el 19 de agosto de 2011, la secretaria general, Marcia Ramos Benalcázar, indicó que no se ha presentado otra demanda de acción extraordinaria de protección con identidad de objeto y acción.

El 13 de septiembre de 2011, la Sala de Admisión, conformada por los jueces Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinueza, avocaron conocimiento de la presente causa y la admitieron a trámite, por considerar que reúne los requisitos para la presentación de la demanda establecidos en la Constitución de la República, así como los exigidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud del sorteo realizado en el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió al juez Edgar Zárate Zárate sustanciar la causa quien avocó conocimiento de la misma el 15 de mayo de 2012 y dispuso que se notifique con el contenido del auto a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de



Justicia de Pichincha, para que en un término máximo de 5 días presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Mediante memorando N.º 0020-CC-EMER-2012 del 6 de septiembre de 2012, el doctor Edgar Escobar Ruiz, asesor constitucional del Despacho del juez Edgar Zárate Zárate, remitió el proyecto de sentencia del caso N.º 1437-11-EP, para conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

Del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa, sustanciar la causa signada con el N.º 1437-11-EP.

Mediante memorando N.º 003-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de enero de 2013, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, remitió el caso N.º 1437-11-EP al juez ponente.

Con providencia del 15 de abril de 2013, el juez ponente Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer la presente acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial que se impugna

A criterio del demandante, la sentencia que se impugna, en su parte pertinente reza lo siguiente:

“CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LOS CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, lunes 18 de abril de 2011, las 14h46. VISTOS.- (...) QUINTO.- Por lo analizado en el considerando anterior, a la luz de la sana crítica, se puede concluir que el ‘convenio de pago’, tantas veces mencionado, el ejecutado lo ha firmado en forma libre y voluntaria, sin coacción de ninguna naturaleza,



pues no hay prueba idónea que demuestre lo contrario.- La sola afirmación que en ese sentido ha hecho el ejecutado es insuficiente para producir prueba valedera a su favor.- De otra parte, por la esencia e intencionalidad de la voluntad contractual plasmada por los suscriptores del convenio en cuestión, se puede concluir que las letras de cambio base de esta ejecución gozan de la presunción legal de su autenticidad, que las mismas tienen origen en una causa lícita y que existió la provisión de fondos; pues con prueba irrefutable, esto es, legalmente pedida, presentada y practicada, no ha sido anulada tal presunción, la que está contemplada en la Ley de Mercado de Valores. SEXTO.- a fs. 03 y 04 vta del cuaderno de primer nivel constan las letras de cambio materia de este procesos, las que han sido emitidas, las dos, en esta ciudad de Quito, el 16 de noviembre de 2007, a la orden del ejecutante por USD\$12.500 cada una con plazo de vencimiento al 16 de mayo de 2008, aceptadas por el ejecutado en los mismos lugar y fecha de su giramiento.- Tales cambiales reúnen los requisitos determinados en los Arts. 410 del Código de Comercio y 415 del Código de Procedimiento Civil; siendo por tanto títulos ejecutivos que contienen obligación de igual naturaleza y exigible en la vía intentada por el demandante.- Por lo expuesto, el recibo de fjs. 80 es intrascendente para enervar, menos anular, la calidad de ejecutividad de las letras de cambio y de las obligaciones que aquellas contienen, ya que tal recibo dice relación a los documentos que fueron anulados en la cláusula primera de antecedentes del convenio de pago que suscribieron los litigantes.- Por estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptándose el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Rodrigo Pico Toasa, se revoca la sentencia recurrida.- En su lugar, se acepta la demanda y se dispone que el ejecutado señor Fausto Germán Guevara Velarde pague a aquél la cantidad de USD\$25.000, más el interés pactado del 12% anual desde el vencimiento de la obligación.- Con costas.- En USD\$300 se regulan los honorarios del Dr. Victor Hugo Olmedo Cabrera.- NOTIFÍQUESE.-”.

Contenido de la demanda

a) Antecedentes

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes los siguientes:

- i. El señor Héctor Rodrigo Pico Toasa demanda al señor Fausto Germán Guevara Velarde el pago una letra de cambio por el valor de USD\$ 25.000 más intereses pactados e intereses por mora acordados en la cambial.
- ii. El demandado sostiene que las letras de cambio fueron entregadas como garantía de una obligación pactada dentro de un convenio de pago firmado entre las partes.
- iii. El juez primero de lo civil de Pichincha, el 17 de agosto de 2010, emitió sentencia y rechazó la demanda por improcedente al considerar que la obligación ejecutiva debe ser pura, líquida y de plazo vencido y que en el presente caso son parte accesoria del convenio de pago suscrito entre las partes.
- iv. La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, mediante sentencia emitida el 18 de abril de 2011, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Rodrigo Pico Toasa, revocó la sentencia recurrida y dispuso que el ejecutado, señor Fausto Germán Guevara Velarde, pague la cantidad de 25.000 USD, más el interés pactado del 12% anual desde el vencimiento de la obligación.

b) Detalle y fundamento de la demanda

El accionante en lo principal, formula las siguientes argumentaciones:

Que, dentro de un juicio ejecutivo el juez tiene que velar por el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo que se demanda, por lo que en el caso de una letra de cambio se debe determinar si es pura, determinada y de plazo vencido e incondicional. Sostiene que en la letra de cambio en cuestión, no tenía validez ni puede ejecutarse por sí sola ya que dependía de un contrato y del cumplimiento de ciertas obligaciones.

Señala que “la Sala comete un terrible error al afirmar que la letra de cambio cumple con los requisitos del Art. 410 del Código de Comercio y Art. 415 del Código de Procedimiento Civil, error que vulnera de forma grave mis derechos



constitucionales, ya que de manera expresa y por escrito el actor acepta que las letras son en garantía, por lo que es inentendible que la Sala haya ignorado este hecho, insisto a pesar de que, extralimitándose en su competencia, habla sobre la intencionalidad del contrato, cuando esta es clara y simplemente hace referencia a que las letras son en garantía de una obligación condicional”.

Sostiene que existe evidente violación del debido proceso, pues el fallo carece de adecuada motivación, le pone en situación de desigualdad ante la ley y coarta su derecho a la legítima defensa al no haberse valorado sus argumentos y pruebas con apego a la ley.

Que la “PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE QUITO, cambia el criterio sin fundamento ni motivación violentando todos los principios constitucionales del debido proceso, coartándose el derecho a la defensa ya que se pronuncian sobre un convenio de pago que no es materia de la Litis, tomando únicamente las pretensiones del actor. La sentencia de la Sala viola el principio constitucional de igualdad ante la Ley y seguridad jurídica al aplicar en mi caso un criterio jurídico opuesto al aplicado en casos análogos, y contrario al que establece la misma Ley y la jurisprudencia”.

Señala que no puede haber condiciones de igualdad procesal con otros justiciables o de respeto al debido proceso si los jueces desconocen las normas jurídicas y los criterios jurisprudenciales y doctrinarios.

Respecto a la motivación de la sentencia, el accionante señala que la misma carece de motivación pues dicho requisito constitucional “no es una mera formalidad que se cumple con la enunciación de normas y la reproducción textual de los criterios de las partes, sino que debe guardar coherencia en todas sus partes y sus hechos (...)”.

Por otro lado, el accionante considera que los hechos y las pruebas actuadas demostraron que las letras de cambio habían sido otorgadas en garantía y que tanto las normas jurídicas como la doctrina y la jurisprudencia son claras respecto a la necesidad de que no exista condición pendiente en una obligación para poder ser exigida por la vía ejecutiva. Que el fallo, nunca tomó en cuenta la norma que habla de las características del instrumento de pago, solo se citó el artículo pero no se hizo análisis respecto al cumplimiento de sus requisitos.

Expresa además, que no hubo igualdad ante la ley puesto que los jueces no aplicaron la ley de la misma manera como las Cortes ecuatorianas lo han hecho en reiterados casos análogos al suyo. Incluso señala que la Corte Nacional ha dictado reiterada jurisprudencia en la que se establece que las letras de cambio no constituyen títulos ejecutivos cuando son entregadas en garantía.

Considera que se ha violado su derecho a la seguridad jurídica, pues la sentencia contraría frontalmente las normas jurídicas vigentes y aplicables al presente caso.

c) Pretensión

El accionante concretamente solicita lo siguiente:

“se admita por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN planteada en contra de la sentencia ejecutoriada del juicio N° 17111-2010-0749, emitida por la PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, debiéndose declarar la violación de los derechos constitucionales de tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos del debido proceso y falta de motivación legal del fallo impugnado, así como mi derecho a la defensa (...)”.

Contestación de la demanda

Pese a haber sido debidamente notificados con el avoco conocimiento, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no han remitido el informe solicitado mediante providencia del 15 de mayo de 2012 suscrita por el juez constitucional ponente Edgar Zárate Zárate, a esa fecha.

De la revisión del expediente se encuentra que el señor Héctor Rodrigo Pico Toasa, ha comparecido y solicitado ser considerado parte del proceso por haber sido el demandante dentro del juicio ejecutivo N.º 749-10, no obstante no consta ninguna intervención de su parte.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 3 numeral 8 literal **b** y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El señor Fausto Germán Guevara Velarde se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 439 de la Constitución que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. De tal forma que esta acción nace y existe para garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente respecto de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar también, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual de cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución. De modo que, la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino que únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Determinación de problemas jurídicos de los que depende la resolución del caso

Esta Corte, en el caso *sub judice*, verificará si en la sentencia expedida por los jueces ordinarios ha existido o no violación del derecho al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad jurídica, por lo que, tomando en consideración los argumentos presentados, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. El fallo impugnado, ¿cuenta con la motivación adecuada para cumplir con el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva?
2. En el presente caso, ¿al determinar la ejecución de una letra de cambio en garantía se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad formal?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. El fallo impugnado, ¿cuenta con la motivación adecuada para cumplir con el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva?**

En el libelo de su demanda el señor Fausto Germán Guevara Velarde señala que la sentencia dictada carece de adecuada motivación, puesto que dicho requisito constitucional no es una mera formalidad que se cumple con la enunciación de normas y la reproducción textual de los escritos de las partes, sino que debe guardar coherencia en todas sus partes y sus hechos.

De acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, expresamente determina, que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esto quiere decir que corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado.

Respecto a la motivación de las sentencias, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 069-10-SEP-CC¹ ha determinado lo siguiente:

“La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable.

La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (...).”

¹ Corte Constitucional, para el período de transición. Sentencia N.º 069-10-SEP-CC del 9 de diciembre de 2010.

Resulta evidente entonces “...que el deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía (...). En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa”.

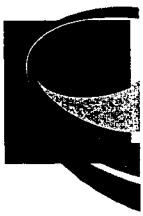
“Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada (...).

Una sentencia relativa al campo de las garantías jurisdiccionales no puede ser genérica en su apreciación, sino que debe ser descriptiva del hecho y forma en que la autoridad pública atenta contra una garantía constitucional del ciudadano. Este aspecto es lo que permite la debida motivación del fallo, pues colige los hechos fácticos con su resolución.”

Asimismo, en la sentencia N.º 0018-10-SEP-CC², la Corte Constitucional, para el período de transición estableció que:

“Como garantía del derecho al debido proceso, el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución demanda que las resoluciones de los poderes públicos deban estar motivadas. La necesidad de motivación de las sentencias no solamente radica en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial, pues, como señala Alfredo Gozáini: ‘la medida de la legalidad no siempre es la vara de la justicia, como también la discrecionalidad excesiva, irrazonable o directamente incongruente, es una arbitrariedad que el mismo sistema repulsa’. Corresponde al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa.

² Corte Constitucional, para el período de transición. Sentencia N.º 018-10-SEP-CC del 11 de mayo de 2010.



El texto de la norma constitucional considera que no existe motivación si en la resolución no se enuncian las normas en que se funda y la necesaria explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, y en ello radica, precisamente, la racionalidad de la decisión”.

Por su parte, la doctrina jurídica define a la motivación como un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables. Consiste en la obligación que tienen los jueces de fundamentar y exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan una decisión, pues la mera expresión de las causas del fallo no son suficientes; debe contar con una justificación razonada que ponga de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión judicial. Así, como bien sostiene el autor Róger Zavaleta Rodríguez, “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador en los cuales apoya su decisión”.³

En el caso concreto, en la sentencia emitida por la Sala Primera de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, esta Corte observa que los jueces, en el considerando quinto, expresan únicamente lo siguiente:

“QUINTO.-Por lo analizado en el considerando anterior, a la luz de la sana crítica, se puede concluir que el ‘convenio de pago’, tantas veces mencionado, el ejecutado lo ha firmado de forma libre y voluntaria sin coacción de ninguna naturaleza pues no hay prueba idónea que demuestre lo contrario (...). De otra parte, por la esencia e intencionalidad de la voluntad contractual plasmada por los suscriptores del convenio en cuestión, se puede concluir que las letras de cambio base de esta ejecución gozan de la presunción legal de su autenticidad que las mismas tienen origen en una causa lícita y que existió la provisión de fondos, pues con prueba irrefutable, esto es, legalmente pedida, presentada y practicada, no ha sido anulada tal presunción, la que está contemplada en la Ley de Mercado de Valores. SEXTO.- A fs. 03 y 04 vta. del cuaderno de primer nivel, constan las letras de cambio materia de este proceso (...) tales cambiales reúnen los requisitos determinados en los artículos 410 del Código de Comercio y 415 del Código de procedimiento Civil; siendo por

³Castillo Alva, José Luis; Luján Túpez, Manuel y Zavaleta Rodríguez Róger. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Segunda Edición. ARA Editores, Lima, 2006. Pg. 371.

tanto títulos ejecutivos que contienen obligación de igual naturaleza y exigible en la vía intentada por el demandante”.

Por tanto, la sentencia impugnada no lleva a cabo un análisis pormenorizado de los elementos fácticos y jurídicos. No atiende a las excepciones planteadas por el ahora accionante mediante las cuales alega que las letras de cambio no constituyen título ejecutivo sino una garantía sujeta al cumplimiento de un convenio de pago firmado entre las partes. Los jueces en la parte motiva de la sentencia sostienen que la letra de cambio sí cumple con los requisitos de ley, pero en ningún momento efectúan un análisis de cómo llegan a dicha conclusión. Tampoco realizan un análisis que demuestre cómo han determinado que la letra de cambio es ejecutable por sí sola sin necesidad de verificar el incumplimiento del convenio de pago existente, que constituye la obligación principal. Como ya ha quedado establecido, la doctrina exige que para fundamentar una resolución judicial es indispensable que cuente con una justificación racional que sea la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y normas. Por tanto, no basta con la enunciación de normas o la mención de un convenio de pago; para que los jueces puedan llegar a la conclusión de que la letra de cambio en cuestión cumple con los requisitos legales y que su ejecución es posible por la vía de juicio ejecutivo deben explicar de modo fundamentado cómo los hechos se encajan y conectan con las normas legales aplicables al caso concreto. Por consiguiente, no han determinado ni demostrado que en efecto, la letra de cambio presentada en juicio constituía un título ejecutivo que ha cumplido con todos los requisitos legales para su ejecución.

Las decisiones judiciales por tanto, deben basarse en razones que el juzgador pueda justificar, pues como ha señalado el autor Zavaleta Rodríguez, “el deber de motivar las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad, pues le suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente”⁴. Por lo que, en el presente caso, en la sentencia, no se evidencia las razones y análisis que fundamentan y explican por qué era procedente cambiar el criterio del inferior y revocar su sentencia.

⁴ Castillo Alva, José Luis, Luján Túpez, Manuel y Zavaleta Rodríguez, Róger. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Segunda Edición. ARA Editores. Lima, 2006. Págs. 373-374.

Por lo antes expuesto, esta Corte Constitucional llega a la conclusión de que la sentencia no ha cumplido con el requisito constitucional de motivación. De tal manera que los jueces de la Sala Primera de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al no realizar un examen de los problemas jurídicos planteados en este caso, han vulnerado el derecho de las partes procesales a una tutela judicial efectiva y al debido proceso pues no han adecuado las disposiciones constitucionales y legales a los hechos fácticos del caso, lo cual comporta que su resolución carezca de la motivación exigida en la Norma Fundamental.

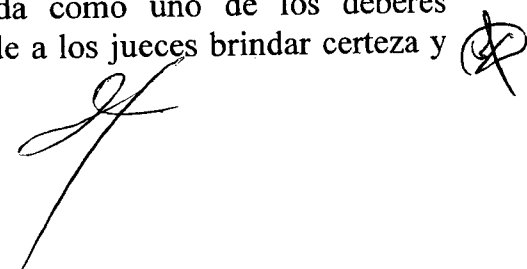
2. En el presente caso, ¿al determinar la ejecución de una letra de cambio en garantía se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad formal?

El accionante, en el libelo de su demanda sostiene lo siguiente:

“La sentencia de la Sala viola el principio constitucional de igualdad ante la Ley y seguridad jurídica al aplicar en mi caso un criterio jurídico opuesto al aplicado en casos análogos, y contrario a lo que establece la ley y la jurisprudencia (...). No puede haber condiciones de igualdad procesal con otros justiciables o respeto al debido proceso cuando la Administración de Justicia, en este caso a través de la Sala en cuestión, desconoce burdamente las normas jurídicas y los criterios jurisprudenciales y doctrinarios, ignora la fundamentación jurídica de nuestros alegatos y la conclusión clara y obvia a la que se debía llegar de la valoración de las pruebas y crea una especie de nueva teoría civil que la aplica para mi caso”.

En primer lugar, es preciso establecer que la Constitución de la República en su artículo 82 reconoce el derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Esto quiere decir, que para garantizar el derecho a la seguridad jurídica, el juzgador tomará su decisión en virtud de preceptos normativos que han sido dictados con antelación al hecho que ha originado el proceso, que son latentes, manifiestos y conocidos por la sociedad y que su contenido es claro, preciso y determinado.

Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y por tanto corresponde a los jueces brindar certeza y



confianza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. La seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los poderes públicos.

Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 014-10-SEP-CC señaló que:

“la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso”.

En segundo lugar, cabe destacar que el debido proceso constituye el derecho que tiene toda persona de exigir el respeto de un conjunto de principios procesales, a efecto de que su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial imparcial, efectiva y expedita sea desarrollado y tramitado de conformidad con las garantías básicas reconocidas por la Constitución. El artículo 76 de la Constitución de la República establece con precisión los principios básicos y esenciales que integran el concepto del debido proceso y, entre ellos, el numeral 3 en su parte final, expresa que solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; adicionalmente, el artículo 169 *ibídem* establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que las normas procesales consagrarán los principios de uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso.

En nuestra legislación procesal, la tramitación de los procesos se efectúa de conformidad con las normas establecidas de modo previo, claro, público y aplicadas por autoridades competentes, a fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales. En tal sentido, para garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, todos los jueces se encuentran sometidos al cumplimiento de la normativa aplicable para cada caso concreto, la misma que le indica al juzgador lo que puede hacer y cómo debe



proceder, brindándole así a las partes procesales la garantía de poder acceder a una justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 23 establece que las juezas y jueces tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera que sea la materia, el derecho o la garantía exigidos; y para ello, deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso.

En el presente caso, existe una legislación clara, expresa, exigible y específica que contiene procedimientos y requisitos legales precisos que regulan los títulos ejecutivos y, de modo concreto, a las letras de cambio. Específicamente, tanto en el Código de Comercio como en el Código de Procedimiento Civil, se establece la normativa aplicable a los títulos ejecutivos y se determinan los requisitos para que éstos puedan ser considerados como tales. Por consiguiente, dicha normativa debe ser siempre observada por los distintos operadores jurídicos para brindar certeza y seguridad jurídica a las partes procesales.⁵ En la especie, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica están obligados a observarlas y a resolver el caso en virtud de ellas; pues solo así garantizan el respeto y la observancia de los derechos constitucionales de las partes procesales.

Por lo expuesto, se colige que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al dictar la sentencia impugnada, no han atendido las normas pertinentes al caso. Por lo que, mediante su actuación, han afectado la seguridad jurídica de las partes, puesto que no han considerado adecuadamente el ordenamiento jurídico y se han apartado de los precedentes que ya se han aplicado en casos análogos, impidiendo que las partes procesales gocen de seguridad, igualdad y certeza jurídica.

⁵Art. 410 del Código de Comercio.- La letra de cambio contendrá: 2.- La orden incondicional de pagar una cantidad determinada; Art. 411 del Código de Procedimiento Civil.- El documento en el cual faltaren algunas de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio (...) Art. 481 del Código de Procedimiento Civil.- Si el juez creyere que el título con que se ha aparejado la demanda no presta mérito ejecutivo, se limitará a negar la acción ejecutiva.

Por otra parte, en la Constitución de la República, artículo 66 numeral 4 se encuentra consagrado el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación. De tal forma que, de modo general, todas las personas gozan del derecho de igualdad ante la ley, es decir, el derecho de igual protección de la norma. Esto significa que una ley no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares e, igualmente, que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes. Por tanto, para garantizar la igualdad, en el curso de un proceso, las partes deben gozar de iguales oportunidades y no pueden recibir un trato diferenciado ante circunstancias análogas sin que ello esté justificado, sea razonable, proporcional y congruente, pues ello constituye un trato discriminatorio. Así, el derecho a la igualdad impone a los juzgadores el deber de aplicar las normas y principios con igualdad respecto de casos análogos. En la especie, no es posible que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha apliquen la norma pertinente al caso de modo distinto y alejado de los precedentes existentes en casos similares. No puede ocurrir que las letras de cambio entregadas en garantía, en unos casos no sean ejecutables y otros idénticos si lo sean. El ahora accionante debía recibir un tratamiento en igualdad con la certeza de que la ley se aplicará de igual forma para él que para otros.

Cuando los jueces, en su sentencia, han aplicado la norma de modo distinto al que ha sido aplicado en casos análogos y desconocen precedentes, han violentado el derecho del accionante a recibir igual protección de una ley e igualdad de trato, como derecho subjetivo, ante circunstancias iguales. Además, esto se vincula nuevamente con el derecho a la seguridad jurídica, puesto que se le ha privado de su derecho a tener certeza respecto de cómo se desarrollarán los actos procesales en virtud del mandato legal existente.

Por consiguiente, en el caso *sub judice*, los jueces han vulnerado la confiabilidad que las partes deben tener en el ordenamiento jurídico y la certeza respecto al derecho vigente en relación con una situación jurídica determinada, sujeta a normas procesales previas, claras y públicas que debían ser aplicadas por los operadores de justicia respetando el derecho a la igualdad; por lo que, la sentencia ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante.

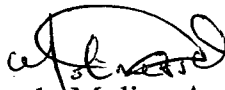


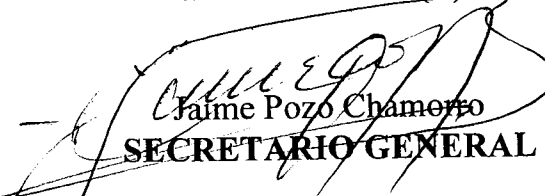
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, y al debido proceso, en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 82, 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 18 de julio de 2011 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
4. Ordenar que el proceso se retrotraiga hasta el momento en el que se verificó la violación de los derechos constitucionales mencionados; es decir, al momento inmediatamente anterior a la sentencia emitida por parte de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, debiendo para esto, ser una nueva Sala la que conozca el proceso.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

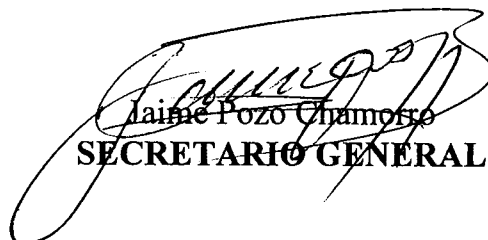

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y juezas: Antonio

Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 07 de junio de 2013. Lo certifico.

Ube
JPCH/mbvv/lzn

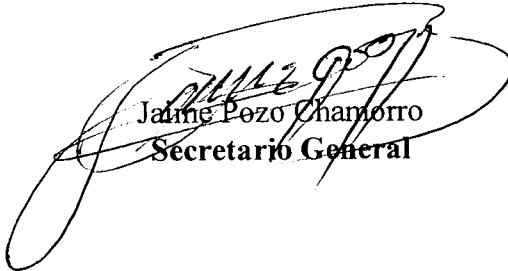

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1437-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día viernes 05 de julio de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

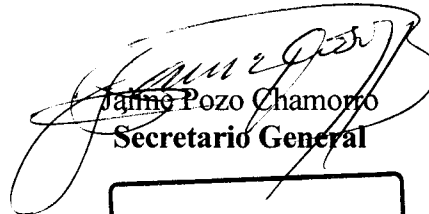
JPCH/lcca



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO NRO. 1437-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco y nueve días del mes de julio del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 024-13-SEP-CC de 07 de junio de 2013, a los señores: Fausto Germán Guevara Velarde, en la casilla judicial 1118; Héctor Rodrigo Pico Toasa en la casilla constitucional 518; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; y, Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio Nro. 2011-CC-SG-NOT; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ
